

REGLAMENTO (CEE) N° 1794/92 DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1609/88 respecto a la fecha límite de entrada en almacén de la mantequilla vendida en virtud de los Reglamentos (CEE) n°s 3143/85 y 570/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 816/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) n° 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales reguladoras de las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2045/91⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7 *bis*,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3143/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, relativo a la comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo directo en forma de mantequilla concentrada⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1264/92⁽⁶⁾, la mantequilla puesta a la venta deberá entrar en el almacén antes de una fecha que habrá de determinarse; que debe seguirse el mismo procedimiento para la venta de la mantequilla según el régimen establecido por el Reglamento (CEE) n° 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios⁽⁷⁾,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 124/92⁽⁸⁾;

Considerando que, teniendo en cuenta la evolución de las existencias de mantequilla y las cantidades disponibles, conviene modificar las fechas que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1609/88 de la Comisión⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1270/92⁽¹⁰⁾, que determina las fechas límites de entrada en almacén de la mantequilla vendida en virtud de los Reglamentos (CEE) n°s 3143/85 y 570/88;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1609/88 se sustituye por el siguiente:

« *Artículo 1*

La mantequilla a la que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3143/85 deberá haber entrado en almacén antes del 1 de noviembre de 1990.

La mantequilla a la que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 570/88 deberá haber entrado en almacén antes del 1 de noviembre de 1990.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 86 de 1. 4. 1992, p. 83.

⁽³⁾ DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 187 de 13. 7. 1991, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 298 de 12. 11. 1985, p. 9.

⁽⁶⁾ DO n° L 135 de 19. 5. 1992, p. 5.

⁽⁷⁾ DO n° L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

⁽⁸⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1992, p. 28.

⁽⁹⁾ DO n° L 143 de 10. 6. 1988, p. 23.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 137 de 20. 5. 1992, p. 6.